

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-102-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE WALMART CHILE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 162**

**Santiago, 2 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-202; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-044-2021**

1° Con fecha 29 de julio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-102-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Walmart Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), titular de la unidad fiscalizable Líder Nueva Providencia ubicado en Nueva Providencia N° 2249, comuna de Providencia, región Metropolitana.

2° En particular, se le imputó un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo fue el siguiente:



N°	Descripción
1	La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 17 de septiembre de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA. El PdC fue aprobado con fecha 22 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-102-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/ Rol D-102-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Acciones del PdC.**

N°	Acción
1	Implementación de sistema de conducción y canalización del aire caliente hacia el exterior y que además permita la mantención y tránsito de personal de mantención alrededor de los equipos de frío, construido mediante una Manga flexible conectada a un codo de acero galvanizado que es redirigido a un ducto que está a 2200mm de altura que transiciona desde la descarga del equipo hacia la celosía implementada en el cierre frontal. Incluye: a) Provisión de 5 codos de dimensiones aproximadas 1100x1280x1370mm. Acero galvanizado, e=0,8mm. b) 5 ductos de dimensiones aproximadas 1000x1280x950mm. Acero galvanizado e=0,8mm. c) 1 difusor acople ductos con celosías. Sección mayor: 8500mm x 3300mm. Sección menor: 6430mm x 1000mm. Avance: 1111mm. d) 5 acoples flexibles entre equipos y codos
2	Cierre acústico principal: En base a paneles pre-fabricados dBA PRO TK 100 con índice de reducción sonora superior a 34 dBA, altura 3.3m y ancho 2.5m. Incluye perfilería metálica perimetral galvanizada. Cierre frontal: Silenciadores celosías del tipo resistivo con celdas acústicas en acero galvanizado con material absorbente en su interior que entrega la atenuación por disipación de energía en forma de calor. Altura 3.3m y ancho 8.5m. Perfilería que permite una rápida instalación y entrega una elevada resistencia mecánica a fuerzas externas. El montaje se adapta a diferentes condiciones climáticas. Características Técnicas: - Celdas en base a marco de acero galvanizado espesor mínimo 0,8mm. - Material acústico absorbente de alta densidad al interior de las celdas.



N°	Acción
	- Cuerpo en base a acero galvanizado espesor mínimo 1mm. - Perfilera soporte en acero negro con protección anti corrosiva.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N° 2/ Rol D-102-2020.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2021-3320-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 21 de septiembre de 2023.

6° La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociadas a las 5 acciones contempladas en él y sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad parcial en la ejecución de la totalidad de las acciones, indicando al respecto lo siguiente: "[e]ntre los hechos constatados más relevantes, es importante señalar que el titular implementó un sistema de conducción y canalización del aire caliente hacia el exterior y un cierre acústico a los condensadores, sin embargo, el reporte técnico de las mediciones de ruido ejecutadas presentan algunas inexactitudes, **dando cumplimiento parcial a la ejecución del Programa de Cumplimiento.**" (énfasis agregado).

7° Mediante Memorandum D.S.C. N° 11, de fecha 11 de enero de 2024 (en adelante, "Memorandum DSC N°11/2024"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, es posible indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC, ya que estos son menores y pueden ser subsanados a partir de la misma información que presentó el titular. En particular, los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión se detallan a continuación.

8° En relación a la acción número 3, relativa a la realización de una medición para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión, se detectaron 3 inexactitudes en el reporte técnico de dicha medición. En primer lugar, en



relación a la arista **instrumental**, esto es, el error en la digitación del calibrador acústico empleado, dado que, en el reporte técnico, en el apartado “Instrumental de medición” señala el calibrador acústico marca Svantek, modelo SV34. Sin embargo, se entregó el certificado de calibración del calibrador de la misma marca, pero modelo SV03. Al respecto, el Memorándum DSC N° 11/2024, señala que, con fecha 22 de febrero de 2022 y de forma posterior al plazo de ejecución del PdC el titular presentó complementariamente el “Reporte de Inspección Ambiental”, el que contiene el certificado de calibración correcto, correspondiente a Svantek, Modelo SV34, N° 33168, fecha de calibración correspondiente al 28 de agosto de 2019, fecha de emisión de informe de calibración correspondiente al 29 de agosto de 2019, número: CAL20190079, subsanándose este punto.

9° En segundo lugar, respecto a la inexactitud detectada en el reporte correspondiente a la arista **metodológica**, no se indicó, la fecha y hora de las “Condiciones de medición” para los Receptores N° 1 y 2. Sin embargo, sí se indicó la fecha en la cual se ejecutó la medición de ruido de fondo, y las fechas de medición en el propio informe técnico. El Memorándum DSC N° 11/2024 indica que, el informe adjunto en la presentación del programa de cumplimiento de 8 de mayo de 2020, elaborado por la empresa ETFA Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada, indica que la fecha y hora de medición del Receptor N° 1 correspondieron al 07-05-2020, entre las 21:29 y 21:25, y para el Receptor N° 2, al 07-05-2020, entre las 21:37 y 21:43.

10° Ahora bien, respecto del error relativo a la **zonificación y georreferenciación**, que dice relación a que la zona, según Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”), tanto de la fuente como los receptores, correspondería a la zona “ZU-8”, lo que no coinciden con lo señalado en el “Anexo 5 – Instrumentos de Planificación Territorial”, el cual señala la Zona UpEC. Sin embargo, se encuentran homologados correctamente a Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. En consideración a lo anterior, el Memorándum DSC N° 11/2024, precisa que, la zona efectiva según IPT corresponde a UpEC, homologable a Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA.

11° En relación a lo señalado, en definitiva, se tiene por acreditado el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PDC.

13° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”.



Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

14° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-102-2020 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la empresa; el IFA expediente DFZ-2021-3320-XIII-PC, y el Memorándum DSC N°11/2024 para esta Superintendente, es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-102-2020**, seguido en contra de **Walmart Chile S.A., Rol Único Tributario N° 76.042.014-K**, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Líder Nueva Providencia ubicado en Nueva Providencia N°2249, comuna de Providencia, región Metropolitana.

**SEGUNDO. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTA-DEL MEDIO AMBIENTE (S)



JAA / RCF / LCF

**Notificación por Correo Electrónico:**

- Walmart Chile S.A., a la casilla electrónica: 

**Notificación por Carta Certificada:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

- Fernando Isaías Sepúlveda Pérez, domiciliado en calle [REDACTED]
- Nancy Arenas Sotelo, en representación de la Junta de Vecinos Las Palmas 4-A Providencia, domiciliada en [REDACTED].

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-102-2020**

Expediente ceropapel N° 18497/2020